

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 20276 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MAYRA ALEJANDRA CARDONA FELIZZOLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1073678280 contra la Resolución No. 205798 del 14 de marzo de 2019.**

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019, y Resolución 150112 del 26 de junio de 2023 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **205798 del 14 de marzo de 2019**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000022784825 del 16 de enero de 2019**, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante radicado **BTE 3342342023**, la señora **MAYRA ALEJANDRA CARDONA FELIZZOLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1073678280**, solicita la Revocatoria Directa de la Resolución Sancionatoria que la declaró contraventora No. **205798 del 14 de marzo de 2019** emanada en virtud de la orden de comparendo No. **11001000000022784825 del 16 de enero de 2019** argumentando no ser la propietaria del vehículo de placa **UFU385**.

Importante señalar que esta Autoridad por competencia solo se encargará de estudiar el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la revocatoria Directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la orden de comparendo en mención encontrando:

1. Que en virtud de los hechos acaecidos el día **16 de enero de 2019**, se expidió la orden de comparendo electrónico No. **11001000000022784825**, a la señora **MAYRA ALEJANDRA CARDONA FELIZZOLA**, como presunta propietaria del vehículo de placa **UFU385**, por incurrir presuntamente en la infracción **C02**, actuación a cargo del agente de tránsito identificado con número de placa **181741**.

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHICULO		
Nombre MAYRA ALEJANDRA CARDONA FELIZZOLA	Tipo y No. Identificación CC 1073678280	Placa UFU385
Dirección: CLL 38B N. 44A 13 SUR BTA	BOGOTA	
Nombre del Locatario	Tipo y No. Identificación	
Dirección:		
Agente de Tránsito que detectó la infracción:	Agente de Tránsito que impuso el comparendo: SANDY VILLAMIL Placa: 181741	

2. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el

## SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 20276 DE 2023

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MAYRA ALEJANDRA CARDONA FELIZZOLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1073678280 contra la Resolución No. 205798 del 14 de marzo de 2019.**

proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".Por lo tanto, el día **14 de marzo de 2019** la autoridad de tránsito profirió la Resolución **No. 205798 del 2019** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **MAYRA ALEJANDRA CARDONA FELIZZOLA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1073678280**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

### II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por la señora **MAYRA ALEJANDRA CARDONA FELIZZOLA**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la **Ley 769 de 2002**, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el(los) comparendo(s) se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

*La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del(los) comparendo(s).*

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

**PARÁGRAFO 1o.** *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

**"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía.** *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..."* (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos

## SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 20276 DE 2023

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MAYRA ALEJANDRA CARDONA FELIZZOLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1073678280 contra la Resolución No. 205798 del 14 de marzo de 2019.**

que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-742/99**, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

## SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 20276 DE 2023

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MAYRA ALEJANDRA CARDONA FELIZZOLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1073678280 contra la Resolución No. 205798 del 14 de marzo de 2019.**

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción”.*

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, **así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad**, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

**“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 20276 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MAYRA ALEJANDRA CARDONA FELIZZOLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1073678280 contra la Resolución No. 205798 del 14 de marzo de 2019.**

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, **previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito**.

**III. CASO EN CONCRETO.**

Así las cosas, la señora **MAYRA ALEJANDRA CARDONA FELIZZOLA**, manifiesta no ser la propietaria del vehículo de placa **UFU385**.

Que, en efecto, una vez revisado el sistema de información el agente de tránsito identificado con número de placa **181741** registró como propietaria del vehículo de placa **UFU385** en la orden de comparendo **1100100000022784825** del **16 de enero de 2019**, a la señora **MAYRA ALEJANDRA CARDONA FELIZZOLA**.

En este punto hay que resaltar, que una vez verificado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se observa que el propietario del vehículo de placa **UFU385**, es el señor **SAUL VERDUGO SISA**, identificado con el número de cédula No. **19480101**, quien ostenta esta calidad desde el día **17 de agosto de 2018**, como se puede evidenciar en la imagen:



Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	19480101	SAUL VERDUGO SISA	ACTIVO	PROPIO	17/08/2018		Ver detalle

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)"*.

Así mismo, los artículos 6 y 83 Constitucionales plenamente aplicables al caso sub examine, en su tenor preceptúan:

**"ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."**(Negritas ajenas al texto)

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 20276 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MAYRA ALEJANDRA CARDONA FELIZZOLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1073678280 contra la Resolución No. 205798 del 14 de marzo de 2019.**

**“ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”** (Resaltado ajeno al texto)

De igual forma el C.P.A.C.A., señala la publicidad como un principio primordial para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones según ordene la ley

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias formas de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado las decisiones que toma la Administración, y que sean de su interés, a fin de que haga uso de los mecanismos que lo otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contra ella proceden o acate su cumplimiento.

A través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el numeral 9 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y contradicción, permitiendo a los administrados conocer las decisiones de la autoridad.

Queda claro, entonces, que existe en el derecho administrativo una clasificación de los tipos de notificación, tal como se enuncia a continuación:

- Personal, directa e indirecta.
- Aviso,
- Por estado,
- Notificaciones mixtas
- Edicto,
- En estrados,
- Por conducta concluyente

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procede a decidir de fondo la petición incoada por la señora **MAYRA ALEJANDRA CARDONA FELIZZOLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1073678280**, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. **1100100000022784825 del 16 de enero de 2019**, para lo cual hace la siguiente precisión a saber:

En efecto, se evidencia que el comparendo **1100100000022784825 del 16 de enero de 2019**, fue enviado a la dirección que la señora **MAYRA ALEJANDRA CARDONA FELIZZOLA** tiene reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), procedimiento incorrecto, ya que, para la fecha de imposición de la orden de comparendo, es decir el **16 de enero de 2019** quien figuraba como propietario era el señor **SAUL VERDUGO SISA**, configurándose así una indebida notificación, vulnerándose el debido proceso y el derecho de defensa, fundamento suficiente para que proceda la **REVOCACION** de la Resolución No. **205798 del 14 de marzo de 2019**, dado que concurren las causales establecidas para ello en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional **SICON** la presente decisión exclusivamente en relación con la orden de comparendo No. **1100100000022784825 del 16 de enero de 2019**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de **SIMIT**.

Asimismo, este Despacho considera pertinente comunicar a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 20276 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MAYRA ALEJANDRA CARDONA FELIZZOLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1073678280 contra la Resolución No. 205798 del 14 de marzo de 2019.**

contravencional, en tanto que el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de tránsito debe obedecer a las obligaciones consignadas en el Manual de Infracciones adoptado mediante la Resolución 3027 del 2010.

Finamente, contra la presente, no proceden recursos con fundamento en lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**IV. RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. 205798 del 14 de marzo de 2019, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **MAYRA ALEJANDRA CARDONA FELIZZOLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1073678280**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: REGISTRAR** en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión exclusivamente en relación con la orden de comparendo No. **1100100000022784825 del 16 de enero de 2019.**

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra de la señora **MAYRA ALEJANDRA CARDONA FELIZZOLA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1073678280**

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia a la señora **MAYRA ALEJANDRA CARDONA FELIZZOLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1073678280**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el **2 de noviembre de 2023.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

